



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Sigular
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Gloria Ivone Mayo Arango
Radicado	05001 40 03 013 2020 00596 00
Providencia	Auto de Sustanciación 760
Asunto	No tiene en cuenta notificación, niega solicitud de continuar ejecución

En atención a los memoriales que anteceden, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la citación para notificación personal allegada en memorial del 14 de abril de 2021, la cual resultó negativa por dirección incompleta.

Toda vez que, en el aludido memorial el apoderado demandante complementó la dirección aportada en la demanda, se tendrá como dirección física para efectos de notificación judicial del demandado, la siguiente: **Calle 27 No. 82 A-85, Etapa 2, Torre 6, Piso 5, Apartamento 506, Urbanización Faroles, Medellín.**

2. Tener como efectiva la **citación para notificación personal** del demandado enviada el 22 de abril de 2021 a la anterior dirección, por cuanto fue positiva con resultado “si habita, si labora”.

3. Respecto a la **notificación por aviso**, también remitida a la misma dirección donde se efectivizó la citación para notificación personal, pese haber arrojado resultado positivo de entrega, no se tendrá por efectiva, toda vez que el actor señaló: “... Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, supuesto normativo que corresponde al **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021**, que aplica a la notificación personal remitida a través de correo electrónico del demandando, y no al **artículo 292 del Código General del Proceso**, que hace referencia a la notificación por aviso a través de la dirección física del demandado,

que en su aparte señala: “... y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”, evidenciándose una una mixtura entre ambas modalidades de notificación, lo cual no es procedente.

Ahora bien, si lo que pretende el actor es notificar a través de la dirección electrónica de la demandada, se le autoriza para que remita la notificación personal en la dirección electrónica **gloria.mayo@antioquia.gov.co**, teniendo presente las directrices del **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, entre otras, informar cómo obtuvo dicho correo electrónico y allegar la evidencia del mismo, e igualmente, adjuntar en la gestión de notificación personal, los documentos enviados como soporte de los archivos adjuntos al mensaje de texto, esto es, el mandamiento de pago y la demanda con sus anexos.

Así las cosas, no es procedente la solicitud de continuar con la ejecución y se requiere al actor para que notifique conforme a la ley, con la advertencia de que no podrá hacer una mixtura entre lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 177 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba6625164872cc92faf32deaa4999129bd2b231413d88cc95ee79f46ae7a73c

Documento generado en 14/10/2021 11:19:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>